Mérida, Yucatán, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00231618, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.------/

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL APLICABLE EN WORD, EXCEL O PDF CON CARACTERÍSTICA LIBRE (NO IMAGEN) LO SIGUIENTE: DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN RESPECTO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2016:

- CONCILIACIONES BANCARIAS POR CADA CUENTA BANCARIA POR LOS 12 MESES DE LA CUENTA PÚBLICA 2016
- ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE TODAS LAS CUENTAS POR LOS 12 MESES DE LA CUENTA PÚBLICA 2016
- AUXILIAR CONTABLE DE CADA CUENTA DE BANCOS DE TODAS LAS CUENTAS POR LOS 12 MESES DE LA CUENTA PÚBLICA 2016
- SOLICITUD PRELIMINAR DE LA CUENTA PÚBLICA 2016 REQUERIDA POR LA ASEY
- SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE APERTURA DE AUDITORÍA DE LA CUENTA PÚBLICA 2016 REQUERIDA POR LA ASEY
- ULTIMA ACTA PARCIAL DE HECHOS DE VISITA DOMICILIARIA DE LA CUENTA PÚBLICA 2016 EMITIDA POR LA ASEY
- DOCUMENTACIÓN QUE SOLVENTA LA ULTIMA ACTA PARCIAL DE HECHOS DE VISITA DOMICILIARIA DE LA CUENTA PÚBLICA 2016 QUE FUE ENVIADA A LA ASEY CON EL ACUSE DE RECIBIDO
- OBSERVACIONES PRELIMINARES DE LA CUENTA PÚBLICA 2016 EMITIDA POR LA ASEY
- DOCUMENTACIÓN QUE SOLVENTA LAS OBSERVACIONES PRELIMINARES.

  DE LA CUENTA PÚBLICA 2016 QUE FUE ENVIADA A LA ASEY CON EL ACUSE

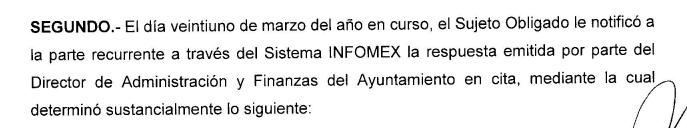
  DE RECIBIDO



• EL OFICIO EMITIDO POR LA ASEY DIRIGIDO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN EN EL QUE LE INFORMAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

• RELACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS POR CONTRATO Y/O ADMINISTRACIÓN

TODO LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 9, 11, 12, 14, 16, 21, 23, 24, 26, 27, 28 Y 29 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA APLICABLE PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2016, ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 66 Y 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ARTÍCULOS SUPLETORIOS QUE LE SON APLICABLES Y AUTORIZADOS POR LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TODO LO RELATIVO A LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2016 ESTABLECIDO EN LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL."



## **ANTECEDENTES**

66

IV. CON FECHA 14/03/2018 LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERIA RESPONDIÓ: ...SE HACE DEL CONOCIMIENTO PARA EFECTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA (AUNQUE NO SE NOMBRA EN EL OFICIO Y TAMPOCO SE ANEXA) QUE CADA HOJA TIENE UN VALOR DE \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) Y CALCULAMOS QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PODRÍA COMPRENDER ENTRE 7,000 A 8,000 HOJAS. RECALCANDO UN PESO POR HOJA EN COPIA SIMPLE, ESCANEADA Y TRES PESOS CERTIFICADA...

## **CONSIDERANDOS**

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE



DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL... POR LO QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS AL SOLICITANTE, EN EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA, SIN QUE ESTO INCLUYA SU PROCESAMIENTO, NI PRESENTARLO CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE...

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- ENVÍESE VÍA PLATAFORMA INFOMEX LO INDICADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN...

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, la particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta en la que se puso a disposición información en una modalidad o formato diverso al requerido, descrito en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO QUE ES PROGRESO MANIFIESTA QUE TENGO QUE HACER UN PAGO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN TAL COMO LO ADJUNTO A LA PRESENTE COMO EVIDENCIA, CUANDO CLARAMENTE TANTO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN COMO EL MEDIO DE COMO QUIERO RECIBIR LA INFORMACIÓN LA SOLICITO QUE SEA: 'VERSIÓN DIGITAL APLICABLE EN WORD, EXCEL O PDF CON CARACTERÍSTICA LIBRE (NO IMAGEN)' Y 'ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT' RESPECTIVAMENTE; POR LO QUE REQUIERO ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y EN CASO DE QUE POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NO FUERA SUFICIENTE EL ESPACIO, EL SUJETO OBLIGADO TIENE QUE PONERLA A DISPOSICIÓN EN SU TOTALIDAD POR OTRO MEDIO ELECTRÓNICO Y VÁLIDO PARA LA DESCARGA DEL MISMO."

CUARTO.- Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha dos de abril del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta, al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal en misma fecha.

SÉPTIMO .- Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio marcado con el número UTP/27/2018 de fecha nueve de abril del año en curso, y anexos constantes en: 1) original del oficio UTP/25/2018 de fecha diecisiete de abril del año en curso, que alude al informe justificado relativo a la solicitud de acceso con folio 00231618, constante de dos hojas, 2) copia simple del oficio de requerimiento de información de fecha ocho de marzo del año en curso, constante de dos hojas, 3) copia simple remitido por duplicado del acuse de recibo de la solicitud de acceso con folio 00231618 realizada ante la Unidad de Transparencia de Progreso, Yucatán, en fecha ocho de marzo del año en curso, constante de una hojá cada una, 4) copia simple del oficio número UTP/00231618-002/2018 de fecha ocho de marzo del año que transcurre, que indica como asunto: "Requerimiento de Información", constante de dos hojas, 5) copia simple del oficio TM/197/2018 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, constante de una hoja, 6) copia simple de la resolución de fecha veintiuno de marzo del año en curso, recaída a la solicitud de acceso con folio 00231618, constante de tres hojas, y 7) copia simple del documento

que indica como asunto: "NOTIFICACIÓN" de fecha veintiuno de marzo del año que nos ocupa, constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00231618; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; como primer, conviene señalar, que si bien en el oficio de presentación, se indica el recurso de revisión 132/2018, I $\phi$ cierto es, que de la consulta e imposición efectuado a las documentales adjuntas al mismo, se advirtió que dichas documentales corresponde al expediente el rubro citado, pues el expediente que se indica en dicho oficio corresponde a otro Sujeto Obligado, y el folio y contenido a las que alude, son las que diere origen al presente recurso, por lo que versó en un error mecanográfico al haberse señalado un número diverso; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se dedujo la existencia del acto reclamado, toda vez que mediante la determinación de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento de la solicitante la respuesta otorgada por la Dirección de Administración Finanzas en la que respondió respecto la existencia de la información requerida, y que para acceder a ella debiere efectuarse el pago de la misma; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto a la particular como al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00231618, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se observa que la ciudadana, peticionó: En relación a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, la versión digital en Word, Excel o PDF de lo siguiente: 1) conciliaciones bancarias por cada cuenta bancaria de los doce meses del año dos mil dieciséis; 2) Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas públicas de los doce, meses del año dos mil dieciséis; 3) Auxiliar contable de cada cuenta de bancos de todas las cuentas públicas de los doce meses del año dos mil dieciséis; 4) Solicitud preliminar de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, requerida por la ASEY; 5) Solicitud de información de apertura de auditoría de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, requerida por la ASEY; 6) Última acta parcial de hechos de visita domiciliaria de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, emitida por la ASEY; 7) Documentación que solventa la última acta parcial de hechos de visita domiciliaria de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, que fue enviada a la ASEY con su acuse de recibido; 8) Observaciones preliminares de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, emitida por la ASEY; 9) Documentación que solventa las observaciones preliminares de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, que fue enviada a la ASEY con su acuse de recibido; 10) Oficio emitido por la ASEY dirigido al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en el que informan lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y 11) Relación de obras públicas ejecutadas por contrato y/o administración.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día veintiuno de marzo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00231618, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición de aquélla la información en una modalidad distinta a la peticionada con base en la contestación proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien señaló lo siguiente:

## **ANTECEDENTES**

IV. con fecha 14/03/2018 la DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERIA respondió: ...Se hace del conocimiento para efecto de información solicitada (Aunque no se nombra en el oficio y tampoco se anexa) que cada hoja tiene un valor de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) y calculamos que la documentación solicitada podría comprender entre 7,000. A 8,000 hojas. Recalcando un peso por hoja en copia simple, escaneada y tres pesos certificada...

## **CONSIDERANDOS**

Segundo.- Que del análisis de la documentación recibida que se menciona en el Antecedente IV, se determina que no se trata de documentos con información reservada o confidencial... por lo que no existe excepción alguna para su publicidad y en consecuencia deben ser entregados al solicitante, en el estado en el que se encuentra, sin que esto incluya su procesamiento, ni presentarlo conforme al interés del solicitante...

## RESUELVE

Primero.- Envíese vía Plataforma INFOMEX lo indicado en el considerando segundo de esta resolución...".

Por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la particular el día veintitrés de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado, pues señaló haber puesto a disposición de la parte recurrente el día veintiuno de marzo del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00231618, la información en una modalidad distinta a la requerida.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 00231618.

Atendiendo al año de la Cuenta Pública, en la especie resulta aplicable la ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de abril de dos mil diez, que señala:

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS

ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

"ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO, SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.





ARTÍCULO 24.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 26.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO REMITIRÁ AL CONGRESO, EL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA A MÁS TARDAR EL 20 DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE DICHA CUENTA PÚBLICA.

EL CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS PRESENTADO PODRÁ SER COMENTADO, AMPLIADO O ACLARADO SIN QUE SE ENTIENDA QUE HA SIDO MODIFICADO, A SOLICITUD EXPRESA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, COMPETENTES.

ARTÍCULO 28.- CON EL INFORME DE RESULTADOS, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DARÁ CUENTA AL CONGRESO DE LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS, IMPOSICIÓN DE MULTAS Y ACCIONES DERIVADAS DE LAS AUDITORÍAS, ADEMÁS DE DETERMINAR EL ESTADO QUE GUARDAN LAS SOLVENTACIONES DE OBSERVACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS EN CONTRA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.

EL INFORME RELATIVO AL ESTADO DE LAS SOLVENTACIONES DE OBSERVACIONES ABARCARÁ PERÍODOS SEMESTRALES.

ARTÍCULO 29.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO REMITIRÁ A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE PRESENTÓ EL INFORME DE RESULTADOS AL CONGRESO, LAS ACCIONES PROMOVIDAS Y RECOMENDACIONES EFECTUADAS.

LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y LAS PROMOCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, DEBERÁN FORMULARSE O EMITIRSE DURANTE LOS SIGUIENTES 160 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DEL RESULTADO.

LAS PROMOCIONES PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE NOTIFIQUEN A LOS ÓRGANOS DE CONTROL



INTERNO COMPETENTES, DEBERÁN REMITIRSE ACOMPAÑANDO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE QUE SUSTENTE LA PROMOCIÓN RESPECTIVA.

LAS ACCIONES PROMOVIDAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO SERÁN FORMULADAS O EMITIDAS, CUANDO LAS ENTIDADES FISCALIZADAS APORTEN ELEMENTOS QUE SOLVENTEN LAS OBSERVACIONES RESPECTIVAS, SITUACIÓN QUE SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS Y DEL CONGRESO.

LAS DENUNCIAS PENALES DE HECHOS PROBABLEMENTE DELICTUOSOS Y LAS DENUNCIAS DE JUICIO POLÍTICO DEBERÁN PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

ARTÍCULO 30.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRESENTAR CONSIDERACIONES A LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y ACCIONES EN UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LES FUERON NOTIFICADAS.

EN CASO DE NO HACERLO, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ APLICAR A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS AUDITADAS UNA MULTA DE CIENTO CINCUENTA A SEISCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, ADEMÁS DE PROMOVER LAS ACCIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

EN EL CASO DE LAS RECOMENDACIONES A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, DENTRO DE UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN CORRESPONDIENTE, ÉSTAS DEBERÁN PRECISAR ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO LAS CORRECCIONES EFECTUADAS, LAS ACCIONES A REALIZAR O, EN SU CASO, JUSTIFICAR SU IMPROCEDENCIA O LAS RAZONES POR LAS CUALES NO RESULTA FACTIBLE SU IMPLEMENTACIÓN.

ARTÍCULO 31.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARÁ CON UN PLAZO MÁXIMO DE 120 DÍAS HÁBILES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA INFORMACIÓN RECIBIDA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, EN CASO DE NO HACERLO, SE TENDRÁN POR SUBSANADAS LAS RECOMENDACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS.





...

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 123/2018.

EN CASO DE QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS NO PRESENTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SOLVENTACIÓN DE LAS ACCIONES DETERMINADAS, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PROCEDERÁ A FINCAR EL PLIEGO DE OBSERVACIONES O PROMOVERÁ LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 33.- CUANDO LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN EL INFORME DE RESULTADOS, PODRÁN SOLICITAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EXPLICACIONES EN FORMA ESCRITA O LA COMPARECENCIA DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS, SIN QUE ÉSTO SIGNIFIQUE LA REAPERTURA DEL INFORME DE RESULTADOS.

Por su parte la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

- C) DE HACIENDA:
- I.- ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;
- II.- APROBAR A MÁS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE, EL PRESUPUESTO

ANUAL DE EGRESOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO;

III.-ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

IX.- DIFUNDIR EN LA GACETA MUNICIPAL O EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES, DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS; DE IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ CON LA CUENTA PÚBLICA ANUAL;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS
CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

IV.- EL TESORERO, Y

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

SECCIÓN CUARTA DE LAS OBLIGACIONES DEL TESORERO ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

SECCIÓN SEXTA DE LA CUENTA PÚBLICA

"…

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

DE IGUAL FORMA DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE. LA CUENTA PÚBLICA SE ENVIARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEA O NO APROBADA EN SESIÓN DE CABILDO.

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES



VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

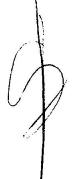
V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA ( DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD."





,,,

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 123/2018.

ARTÍCULO 39.- CUANDO LOS DATOS Y COMPROBANTES DE LAS CUENTAS NO FUEREN SUFICIENTES PARA COMPROBAR SU EXACTITUD, A JUICIO DE LA CONTADURÍA MAYOR, O HUBIESE MOTIVO PARA DUDAR DE LAS OPERACIONES CONTENIDAS EN ELLAS, EL CONTADOR MAYOR SOLICITARÁ DE QUIEN CORRESPONDA LOS DOCUMENTOS QUE CREA NECESARIOS PARA RESOLVER CON JUSTIFICACIÓN, Y TODAS LAS OFICINAS PÚBLICAS TENDRÁN OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE DATOS Y DOCUMENTOS DE SUS ARCHIVOS.

DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE SE LE PROPORCIONEN CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO, OTORGARÁ RECIBO EL CONTADOR, Y EXIGIRÁ ESTA MISMA FORMALIDAD CUANDO LOS DEVUELVA DESPUÉS DE UTILIZARLOS.

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE INFORMACIÓN **FINANCIERA** COMO LA ASÍ CONTABILIDAD **JUSTIFICATIVOS** LOS **DOCUMENTOS** CORRESPONDIENTE Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, señala:

"ARTICULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

III. DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL...

ARTÍCULO 61. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL ESTARÁ A CARGO DE UN TESORERO MUNICIPAL, QUIEN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES APLICABLES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA:

V. LLEVAR LOS REGISTROS PRESUPUESTALES Y CONTABLES REQUERIDOS, CONSOLIDANDO EL INFORME MENSUAL QUE DEBE DE SER ENVIADO A LA CONGRESO DEL ESTADO Y, CONJUNTAMENTE CON LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DAR SEGUIMIENTO AL AVANCE DEL EJERCICIO

PRESUPUESTAL Y AL CUMPLIMIENTO DE METAS;

...

..."

XXXVI. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA;

XXXVII. SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS INGRESOS Y EGRESOS Y ELABORAR LA CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS QUE PARA ESTE EFECTO DETERMINA LA LEY;

XL. ELABORAR LOS ESTADOS DE CUENTA E INFORMES FINANCIEROS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL;

XLI. INTEGRAR LOS INFORMES FINANCIEROS MENSUALES Y DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL MUNICIPAL;

XLIV. REALIZAR A TIEMPO LA CONTESTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS Y DIRECTAS REALIZADAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y DEL CONGRESO DERIVADAS DE LAS REVISIONES DE LOS INFORMES FINANCIEROS MENSUALES, DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL MUNICIPAL Y DE LAS AUDITORIAS FÍSICAS QUE SE REALICEN. ESTO EN COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la Cuenta Pública es el informe que rinden las Entidades fiscalizadas, que refleja los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, para comprobar si aquéllos se ajustaron a los criterios señalados por el presupuesto de egresos, además de verificar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas Estatales, Municipales y de las demás entidades durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como los sistemas de información y archivos electrónicos en materia de contabilidad, reportes administrativos y contables que acrediten el destino final de los bienes y servicios adquiridos o recibidos; actas en las que se aprueben las obras y acciones a ejecutar y los informes financieros periódicos de los responsables del proceso e información de la cuenta pública; los informes anuales que elaboren en cumplimiento de preceptos.
- Que la revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal, estará a cargo de la Auditoría Superior del Estado.
- Que El Tesorero Municipal es el funcionario público encargado de elaborar mes a mes la Cuenta Pública con la finalidad de remitirla a la Auditoría Superior del Estado de modo que ésta proceda a su revisión, glosa y finiquito, aparejándola y comprobándola en la forma que previene la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Que el Presidente Municipal pondrá a disposición del Cabildo a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio, la Cuenta que presente la Tesorería para que sea revisada con oportunidad, observándose que se ajuste a las prescripciones legales vigentes y, una vez efectuada la revisión, será sometida a

la consideración del Cabildo para su aprobación. Aprobada o no la Cuenta Pública deberá remitirse a la Auditoría Superior del Estado como fecha límite el día quince de cada mes.

- Que los Ayuntamientos deberán presentar su cuenta pública a la Auditoría Superior del estado, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente a cierre del ejercicio fiscal correspondiente.
- Los documentos relativos a la cuenta pública que serán enviados al Órgano de Fiscalización, consistirán en: a) un ejemplar de las copias certificadas del corte de caja, b) relaciones de los ingresos clasificados por ramos y ordenados de acuerdo con el corte de caja, c) comprobantes de los ingresos a que se refiere el inciso anterior, d) las relaciones de los egresos ordenados y clasificados en la misma forma que la de los ingresos, e) los comprobantes de los egresos a que se refiere el inciso anterior, ordenados y clasificados por ramos, en el mismo orden de la relación, y f) los balances de comprobación mensual.
- En la presentación de la cuenta pública al órgano de Fiscalización, los Ayuntamientos deberán remitir una factura por duplicado en la que se hará constar circunstanciadamente el número de legajos y documentos que formen la cuenta, siendo que un ejemplar quedará unido a la cuenta y el otro lo devolverá con recibo la Auditoría Superior del Estado, para resguardo del responsable.
- Una vez concluido el procedimiento de revisión y glosa la Auditoría Superior del Estado elaborará un informe que contendrá los resultados de la revisión y glosa turnándolo inmediatamente al Congreso.
- Aprobada la cuenta pública, la Auditoría Superior del Estado, procederá a devolver al sujeto de revisión los originales de los comprobantes de la cuenta pública que recibió, pudiendo en el caso de que éste no contare con un archivo seguro y apropiado para resguardarles, conservar los documentos por el plazo que se convenga.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre las que se encuentran la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, se advierte que el referido Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Área a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento el dos de enero de dos mil diecisiete; siendo que entre las diversas funciones que tiene, le corresponde llevar los registros presupuestales y contables

requerido; integrar la documentación contable y presupuestal para la presentación de la Cuenta Pública; supervisar la aplicación de los procedimientos de ingresos y egresos y elaborar la Cuenta Pública en los términos que determina la ley; elaborar los estados de cuenta e informes financieros de la Hacienda Pública Municipal; integra los informes financieros mensuales y de la Cuenta Pública Anual Municipal; y realizar a tiempo la contestación de las observaciones administrativas y directas realizadas por la Auditoría Superior del Estado y del Congreso derivadas de las revisiones de los informes financieros mensuales, de la Cuenta Pública Anual Municipal y de las auditorías físicas que se realicen, entre otras funciones, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**.

En mérito de la normatividad previamente expuesta, y en relación a la información peticionada por la ciudadana, esto es: en relación a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, la versión digital en Word, Excel o PDF de lo siguiente: 1) conciliaciones bancarias por cada cuenta bancaria de los doce meses del año dos mil dieciséis; 2) Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas públicas de los doce meses del año dos mil dieciséis; 3) Auxiliar contable de cada cuenta de bancos de todas las cuentas públicas de los doce meses del año dos mil dieciséis; 4) Solicitud preliminar de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, requerida por la ASEY; 5) Solicitud de información de apertura de auditoría de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, requerida por la ASEY; 6) Última acta parcial de hechos de visita domiciliaria de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, emitida por la ASEY; 7) Documentación que solventa la última acta parcial de hechos de visita domiciliaria de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, que fue enviada a la ASEY con su acuse de recibido; 8) Observaciones preliminares de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, emitida por la ASEY; 9) Documentación que solventa las observaciones preliminares de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, que fue enviada a la ASEY con su acuse de recibido; 10) Oficio emitido por la ASEY dirigido al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en el que informan lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y 11) Relación de obras públicas ejecutadas por contrato y/o administración, el Área que resulta competente en el presente asunto es la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al tener entre sus funciones llevar los registros presupuestales y contables requerido; integrar la documentación contable y presupuestal para la presentación de la Cuenta Pública; supervisar la aplicación de los procedimientos de ingresos y egresos y elaborar la Cuenta Pública en

los términos que determina la ley; <u>elaborar los estados de cuenta e informes financieros</u> de la Hacienda Pública Municipal; integra los informes financieros mensuales y <u>de la Cuenta Pública Anual Municipal</u>; y realizar a tiempo la contestación de las observaciones administrativas y directas realizadas por la Auditoría Superior del Estado y del Congreso derivadas de las revisiones de los informes financieros mensuales, de la Cuenta Pública Anual Municipal y de las auditorías físicas que se realicen, es indiscutible que pudiere tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadana conocer, esto es, pudiere poseer la información peticionada.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00231618, en la cual la parte recurrente peticionó: en relación a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, la versión digital en Word, Excel o PDF de lo siguiente: 1) conciliaciones bancarias por cada cuenta bancaria de los doce meses del año dos mil dieciséis; 2) Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas públicas de los doce meses del año dos mil dieciséis; 3) Auxiliar contable de cada cuenta de bancos de todas las cuentas públicas de los doce meses del año dos mil dieciséis; 4) Solicitud preliminar de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, requerida por la ASEY; 5) Solicitud de información de apertura de auditoría de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, requerida por la ASEY; 6) Última acta parcial de hechos de visita domiciliaria de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, emitida por la ASEY; 7) Documentación que solventa la última acta parcial de hechos de visita domiciliaria de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, que fue enviada a la ASEY con su acuse de recibido; 8) Observaciones preliminares de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, emitida por la ASEY; 9) Documentación que solventa las observaciones preliminares de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, que fue enviada a la ASEY con su acuse de recibido; 10) Oficio emitido por la ASEY dirigido al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en el que informan lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y 11) Relación de obras públicas ejecutadas por contrato y/o administración.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero de Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

es la <u>autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes</u>, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la Dirección de Finanzas y Tesorería del citado Ayuntamiento.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00231618, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó: "El sujeto obligado que es Progreso manifiesta que tengo que hacer un pago para acceder a la información tal como lo adjunto a la presente como evidencia, cuando claramente tanto en la solicitud de información como el medio de como quiero recibir la información la solicito que sea: 'versión digital aplicable en Word, Excel o pdf con característica libre (no imagen)' y 'Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT' respectivamente; por lo que requiero me sea entregada la información solicitada, y en caso de que por medio de la plataforma no fuera suficiente el espacio, el sujeto obligado tiene que ponerla a disposición en su totalidad por otro medio electrónico y válido para la descarga del mismo."

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se discurre que el Sujeto Obligado manifestó:

## **ANTECEDENTES**

IV. con fecha 14/03/2018 la DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERIA respondió: ...Se hace del conocimiento para efecto de información solicitada (Aunque no se nombra en el oficio y tampoco se anexa) que cada hoja tiene un valor de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) y calculamos que la documentación solicitada podría comprender entre 7,000. A 8,000 hojas. Recalcando un peso por hoja en copia simple, escaneada y tres pesos certificada...

## CONSIDERANDOS

Segundo.- Que del análisis de la documentación recibida que se menciona en el Antecedente IV, se determina que no se trata de documentos con información reservada o confidencial... por lo que no existe excepción alguna para su publicidad y en consecuencia deben ser entregados al solicitante, en el estado en el que se encuentra, sin que esto incluya su procesamiento, ni presentarlo conforme al interés del solicitante...



#### RESUELVE

Primero.- Envíese vía Plataforma INFOMEX lo indicado en el considerando segundo de esta resolución...".

En consecuencia, a continuación se determinará si la actuación del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se ciñó a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir si atendió la modalidad en que la parte recurrente requirió la documentación.

De conformidad a la fracción VII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala:

"VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

A su vez, la ley General señala que:

"Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

De los dispositivos en cita se advierte que en los casos que los particulares requieran información pública, éstos tendrán derecho a elegir la modalidad de reproducción, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples o certificadas, o en cualquier otro medio, tal y como lo son los de tipo electrónico.

De tal manera, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos con los que cuente o que estén obligados a documentar conforme a sus facultades, en el formato en que los particulares lo soliciten, de entre aquellos existentes, y de acuerdo a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre así lo permitan.





Por lo cual, el acceso a la información se brindará en la modalidad de entrega u envío elegidos por los solicitantes; sin embargo, cuando la información no pueda ser entregada del tal modo, los sujetos obligados deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega, realizándolo de manera fundada y motivada.

La entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la parte recurrente procede únicamente en caso que se acredite la imposibilidad de atenderla; no obstante en tales casos, los Sujetos Obligados deben notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En este sentido, en el caso que nos ocupa toda vez que a través de la respuesta inicial proporcionada por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se puso a disposición de la parte recurrente lo siguiente: "...Se hace del conocimiento para efecto de información solicitada (Aunque no se nombra en el oficio y tampoco se anexa) que cada hoja tiene un valor de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) y calculamos que la documentación solicitada podría comprender entre 7,000. A 8,000 hojas. Recalcando un peso por hoja en copia simple, escaneada y tres pesos certificada..."; de lo anterior, se advierte que si bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió a la/ Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, quien resultó ser el área competenté para tener la información, misma que proporcionó la información solicitada en una modalidad diversa a la peticionada, lo cierto es, que omitió precisar los fundamentos e indicar las causas por las cuales determinó poner a disposición de la ciudadana información en una modalidad diversa, por lo tanto, se determina que el Sujeto Obligado incumplió con la obligación establecida en el ordinal 133 de la Ley General en comento, pues aun cuando la propia ley permita como excepción entregar información en una modalidad diversa, ésta se encuentra condicionada a la fundamentación y motivación por parte del Sujeto Obligado, supuesto que no aconteció en el presente asunto pues el Sujeto Obligado no se pronunció respecto algún impedimento para proceder a la entrega de la información acorde a la modalidad del interés de la recurrente.

De igual manera, de la respuesta inicial no se advierte que la autoridad se haya pronunciado respecto a tener algún impedimento para atender la modalidad electrónica

solicitada por la particular, por lo que el proceder del Sujeto Obligado debió consistir en haberle notificado a la parte recurrente en su respuesta inicial las causas por las cuales tenía imposibilidad de entregar las documentales en dicha modalidad.

Pues de conformidad a lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde a lo solicitado por el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentra en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otro, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínimo formalidad, facilidad de acceso y eficacia.

En conclusión, se considera que la entrega de información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el propio Ayuntamiento por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada a su formato original.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, esto es, la respuesta que le fuera notificada a la ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente modificar la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00231618, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de

# Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a fin que de manera fundada y motivada señale las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada en relación a los contenidos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11) para poder entregarla en modalidad electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Notifique a la ciudadana la contestación todo lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
- Envíe al Pleno del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

## QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los

LICDA, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ

**COMISIONADA PRESIDENTA** 

**COMISIONADA** 

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO